



Resolución No. CSJCOR23-232
Montería, 23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00139-00

Solicitante: Dra. Yeliseth Carreño Quintero

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Héctor Fabio de la Cruz Vitar

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-417-40- 89-001-2017-00314-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de marzo de 2023, la abogada Yeliseth Carreño Quintero en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Fácil contra Daisy Benítez Solera, radicado bajo el N° 23-417-40- 89-001-2017-00314-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “1. El día 18 de noviembre de 2022 se radicó solicitud para pago de depósitos judiciales próximos a prescribir dentro del proceso 2017 00314.*
- 2. En la fecha 19 de enero de 2023 radiqué impulso procesal, sin obtener ninguna respuesta de parte del despacho.*
- 3. Hasta la fecha no se ha resuelto la solicitud de pago de depósitos judiciales.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-109 del 15 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/03/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 16 de marzo de 2023, el Dr. Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, suministra el siguiente informe:

“Se acusa una presunta mora por no atender solicitud de pago de títulos realizada desde los días 18/11/2022 y 19/01/2023. Sin embargo, en la causa los títulos se están autorizando los pagos es a la parte ejecutante, como quiera que se encuentra pendiente saldo de la obligación ejecutada. Lo cual se hizo, los días 19 de diciembre de 2022 y 09 de febrero de 2023.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la abogada Yeliseth Carreño Quintero, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica no se había pronunciado respecto de la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada el 18 de noviembre de 2022.

Frente a lo cual, el doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, informó que no es posible autorizar el pago de los depósitos judiciales, porque hay un saldo pendiente de la obligación, por lo que está autorizando el pago de títulos pero a la parte ejecutante, y por tanto no puede acceder a la solicitud elevada por la peticionaria.

Al respecto es pertinente recalcar que frente al criterio del juez de solamente autorizar el pago de títulos a la parte ejecutante, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible

revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la solicitud del peticionario, relacionada con la entrega de títulos judiciales a su favor por parte del Juzgado, escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y no a controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otro lado, en el proceso se han llevado a cabo diferentes actuaciones respecto a la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, posterior a la fecha relacionada en la solicitud de vigilancia administrativa.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Ahora bien, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno del juzgado frente a la solicitud presentada por la profesional del derecho, con las formalidades del caso y que erija la procedencia o improcedencia del pago de depósitos judiciales; esta Judicatura instará al funcionario judicial encausado, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a la solicitud en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

3. RESUELVE

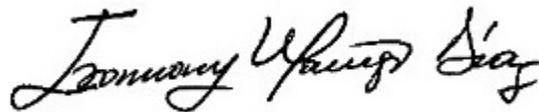
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00139-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Fácil contra Daisy Benítez Solera, radicado bajo el N° 23-417-40- 89-001-2017-00314-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Yeliseth Carreño Quintero.

SEGUNDO: Instar al doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a la solicitud en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Héctor De la Cruz Vitar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Yeliseth Carreño Quintero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl